

# Derecho a la identidad jurídica de las personas trans

Irma Ramos Salcedo\*  
José Benjamín González Mauricio\*\*

## **Resumen**

En la sociedad existen grupos considerados vulnerables, como aquellos con diversidad sexual, por no encontrarse regulados sus derechos en las legislaciones nacionales, aunque, la comunidad internacional les reconozcan derechos de identidad jurídica; así lo reconoce la Organización de las Naciones Unidas, que ha sometido a consideración de los Estados una serie de derechos humanos para personas con diversidad sexual, lo cual es aún un gran desafío, entre ellos: la identificación de las características de quienes integran estos grupos, que se ven amenazados en sus derechos de identidad y la incorporación de estos derechos a sus legislaciones nacionales.

## **Abstract**

In society, there are many crowds considered defenseless, like those ones with sexual diversity, their rights are not regulated in national legislations, although, national community recognizes their legal identity rights; this is how United Nations recognize them, human rights have been submitted to the State's consideration to people with sexual diversity, which is still a big challenge. One of them is identifying the characteristics of those who are part of those defenseless groups, being threatened with their legal identity rights and their incorporation to the national legislations.

## **Palabras clave**

Identidad jurídica, diversidad sexual, identidad de género, persona transgénero,

## **Keywords**

Legal identity rights, sexual diversity.

## **Sumario**

I. Introducción. II. Las ONU, su visión sobre la diversidad sexual. III, La diversidad sexual en México. IV. El derecho de la personalidad jurídica como derecho humano. V. Conclusiones y propuestas.

\* Profesora Investigadora en la Universidad de Guadalajara, con estudios en Derecho Internacional en el Comité Jurídico de la Organización de los Estados Americanos, es Amicus Curie de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

irmarudgmx@yahoo.com

\*\* Profesor Investigador en la Universidad de Guadalajara, con estudios en Derecho Internacional en el Comité Jurídico de la Organización de los Estados Americanos, es Amicus Curie de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## I. Introducción

Al hablar de derechos humanos sexuales nos referimos a la sexualidad como una fuente de diversidad y de riqueza humana. Como parte fundamental de esta encontramos a la identidad, que pertenece a toda persona, solo por el hecho de serlo; la identidad sexual es un derecho personal que debe ser ejercido por cada uno y debe estar garantizado por los Estados, que han adoptado las normas generales de la comunidad internacional, por lo que deben incorporarse en sus legislaciones nacionales los derechos concernientes a la identidad sexual, para quienes opten por una diversidad sexual. Por ello, para entender los derechos jurídicos de las personas transgénero o transexuales es necesario diferenciar los conceptos que atañen a diversidad sexual. Tal es el caso de la identidad de género y la de orientación sexual.

El concepto de diversidad sexual se ve reflejado en los grupos LGBT (lesbianas, gay, bisexual, transexual) con el ánimo de no dejar fuera de este concepto otros grupos acrónimos, que en este momento no son de nuestro conocimiento. Para conocer cuáles derechos, nos referimos a los conceptos de orientación sexual e identidad de género:

En cuanto a la orientación sexual, al referirnos a este concepto hacemos referencia al objeto de atracción amorosa o deseo sexual que un individuo siente, en relación con su propia sexualidad. Así, es posible reconocer cuatro variantes: heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad (o pansexualidad) y asexualidad (Muñoz, 2009: 341).

Por otra parte, al referirnos a la identidad de género, esta no tiene que ver con el deseo o atracción, sino con la autopercepción del sujeto; con la coincidencia o divergencia entre la percepción que aquél tiene de sí mismo y la identidad que la sociedad —o sus padres y sus médicos, en nombre de ella— le han atribuido.

### 1.1 Las personas transgénero

Cuando nos referimos al término transgénero, estamos aludiendo a la conceptualización general que se usa para describir a personas cuya identidad de género (el sentido de sí mismo como hombre o mujer) o expresión de género, difiere de aquella que se asocia a su sexo de nacimiento. De manera que, cualquier persona cuya identidad, apariencia o conducta se encuentre fuera de las normas de género convencionales se puede clasificar como transgénero.

Ahora bien, como lo referimos anteriormente, la identidad de género y la orientación sexual son dos cosas diferentes. La orientación sexual hace referencia a la atracción que una persona siente hacia un hombre, una mujer, ambos o ninguno, mientras que la identidad de género se refiere al sentido que la persona tiene de sí misma como hombre o mujer.

Es así que el término transgénero constituye una denominación genérica con la que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género o sexual es diferente de las expectativas convenidas basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer.

## 1.2 Las personas transexuales

Por otra parte, encontramos el término transexual, referido a aquellas personas que aspiran a someterse a una reasignación genital para cambiar su sexo. Estas personas están en total desacuerdo psíquico con sus genitales, ya que estos no definieron su convicción, por la cual una persona se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, por lo que desea un cuerpo acorde con su identidad y vivir y ser aceptada como una persona del sexo al que siente pertenecer. “La transexualidad es característica por presentar una discordancia entre la identidad de género y el sexo biológico (Glocer, 2010).

Las personas transexuales manifiestan el deseo de modificar las características sexuales externas que no se corresponden con el género con el que se sienten identificadas, lo que lleva a estas personas a pasar por un proceso de transición en el cual buscan adaptar su cuerpo al género, al cual sienten que pertenecen. “A esto se le suele denominar operación de ‘cambio de sexo’ pero el cambio existe previamente en la psique de la persona transexual” (Pierre, 1995).

El ejemplo de una mujer transexual, que es una persona que se identifica con el género opuesto a su género biológico, por lo que desea vivir y ser aceptado como una mujer, cabe añadir que la identidad sexual es cerebral, no la determinan los genitales. Las mujeres y hombres transexuales son personas que nacieron con genitales que sienten que no les corresponden, por lo que la definición y el diagnóstico de transexualidad depende de la prescripción terapéutica para la reasignación hormonal y quirúrgica del sexo.

Encontramos también otras categorías de personas *trans* en las que se incluyen personas andróginas, multigénero, inconformes con el género, de tercer género y personas de dos espíritus. Las definiciones científicas no son exactas, ya que estos términos varían de persona a persona y pueden cambiar con el tiempo, pero generalmente incluyen un sentido de combinación o alternancia de género. Algunos grupos de personas LGBT que usan estos términos para describirse a sí mismas consideran que los conceptos tradicionales y binarios de género ya son restrictivos.

## II. La ONU, su visión sobre la diversidad sexual

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó su tercera resolución para proteger de la violencia y de la discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI). Esta resolución destaca la preocupación por el tema de estos grupos, y por ello se nombrará a un experto independiente en temas LGBTI para que evalúe la realidad de la diversidad sexual en el mundo, identifique vacíos legislativos y procure las buenas prácticas en materia de igualdad; de igual manera, informe si los países miembros de la ONU respetan los derechos humanos, además de que este organismo le ha encomendado que sensibilice a los Estados y recomiende acciones para superar la homofobia y transfobia, a fin de lograr los objetivos de esta agrupación.

Esta resolución fue presentada por iniciativa de Argentina, Brasil, Chile,

Colombia, Costa Rica, México y Uruguay, particularmente en el caso de Chile, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) ha mantenido desde 2003 un papel activo ante las autoridades para que el Estado chileno apoye todos los textos sobre diversidad sexual discutidos en las Naciones Unidas, garantizando que esta política se aplique incluso para futuros acuerdos.

“Es muy importante este nuevo paso que da la ONU en materia de no discriminación, pues se contará con un experto que diagnosticará la realidad LGBTI y propondrá medidas, al margen de cualquier consideración política o ideológica. Lo que primará es la universalidad de los derechos humanos, lo cual es una buena noticia”, apuntó el Movilh.<sup>1</sup>

A favor de esta resolución estuvieron Albania, Alemania, Bélgica, Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Francia, Georgia, Letonia, México, Mongolia, Reino de los Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, República de Corea, Eslovenia, Suiza, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Reino Unido, Venezuela y Vietnam, los cuales esperan ver reflejados estos esfuerzos en sus legislaciones internas.

Contra estos principios se pronunciaron los Estados de Argelia, Bangladesh, Burundi, China, Congo, Costa de Marfil, Etiopía, Indonesia, Kenia, Kirguistán, Maldivas, Marruecos, Nigeria Qatar, Rusia, Arabia Saudí, Emiratos Árabes y Togo, por lo que no veremos incorporados en sus textos internos los principios de los derechos de identidad de las personas *trans*.

En sentido progresista, se ha manifestado el Estado de Costa Rica, según su *Informe sobre derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales*, para la 19ª Ronda del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En dicho informe trata sobre la situación de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual e identidad y expresión de género y los derechos sexuales y reproductivos de las personas. El objetivo de este informe es el de alentar al gobierno de Costa Rica a tomar medidas concretas y efectivas para eliminar toda situación que vulnere los derechos de las personas LGBTI y garantice los derechos sexuales y reproductivos para todas las personas.

En este informe se rescata el derecho a la igualdad y a la no discriminación, haciendo hincapié en que su constitución política consagra estos derechos en su artículo 33. Al realizar un estudio en este país sobre discriminación, se encontró que en “... 2012, son las mujeres lesbianas quienes más sufren de discriminación en los ámbitos recreativos, en tanto que las personas *trans* sufren en lo laboral, un mayor índice de discriminación”<sup>2</sup>

Respecto al acceso a la justicia, se especifica que las denuncias por discriminación por orientación sexual, no llegan a ser conocidas por instancias judiciales, y no se cuenta con mecanismos específicos de seguimiento por la ineficiencia estatal, que permitan la aplicación de normas, y existe una ausencia total de respaldo institucional que garantice la protección de las personas LGBTI.

El derecho internacional otorga una esfera de protección a las personas transgénero y transexuales en relación con el derecho a la identidad jurídica, la cual debe ser analizada de manera cronológica. Encontramos como antecedente de los derechos humanos el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, época que

1 Alto comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, Consejo de Derechos Humanos.

2 La Iniciativa por los Derechos Sexuales (SRI) es una coalición integrada por Action Canadá for Population and Development; CREA-India; AKAHATA- Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros; Polish Federation for Women and Family Planning, y otras

marca la evolución contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos. Hoy, la evolución política y social de la comunidad internacional ha mostrado distintas y nuevas facetas que se han configurado desde la denominada era de los derechos fundamentales.

Por tanto, todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluido México, tienen importantes obligaciones en materia de derechos humanos entre las que se incluye la diversidad sexual. Por ello, es necesario crear sistemas universales de protección de los derechos humanos para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo, contando con dos mecanismos de protección: “El mecanismo convencional y el mecanismo extra-convencional de protección de los derechos humanos” (Villán, 2009: 557).

Para saber cuáles son los instrumentos aprobados por el marco jurídico internacional es necesario conocerlos y comentarlos.

## 2.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta declaración es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París, que propone 30 artículos de los derechos humanos considerados básicos o fundamentales, de los cuales deben gozar todas las personas en el mundo, como lo es el derecho de la personalidad jurídica, que se encuentra establecido en el artículo 6º que a la letra dispone: “Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Es indiscutible que este documento marca la pauta para que los Estados reconozcan el derecho a la identidad jurídica de las personas *trans*, entendiendo que este derecho es inherente a cualquier ser humano, por lo que deben ser reconocidos a todos los efectos en todas partes del mundo. Este precepto invoca el “... Reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etcétera” (Amnistía Internacional, s.f.).

## 2.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Este pacto es un tratado multilateral general en el que se reconocen los derechos civiles y políticos de toda persona, así como los mecanismos para su protección y preservación. Dicho texto fue “... adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.” Entró en vigor el 25 de marzo de 1976 (Sieghart, 1983: 25).

En él, los Estados partes reconocen el “... Compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos registrados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (ONU, 1966).<sup>3</sup>

3 Art. 2 y 21, documento A/6316.



Este derecho se encuentra redactado en este instrumento, como un pleno derecho a la personalidad jurídica de que gozan las personas y que encontramos en su artículo 16, que dispone: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (ONU, 1966).

Así pues, la precisión normativa tiene un papel importante en la difusión y comprensión de los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los instrumentos de aplicación universal son elaborados por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por ello, existen sistemas jurídicos internacionales en materia de derechos humanos), como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos y derivado de este, el Consejo de Derechos Humanos, creado en 2006 por la resolución 5/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sin embargo, y a pesar de las dificultades mencionadas, el sistema internacional de los derechos humanos ha resultado ser una forma progresista de estos derechos, pues ha logrado avances en cada uno de los países miembros de la ONU y ha dotado a la humanidad de una mayor conciencia, permitiendo salvar la vida y hacer justicia a numerosas personas, familias, grupos y pueblos, a través de sus mecanismos y protocolos de actuación.

### **2.3 Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.**

Esta Declaración “Es uno de los primeros documentos adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT, como parte de los primeros *outgames* mundiales”<sup>4</sup> En ella se pretende hacer referencia a las incapacidades que tiene la Organización de las Naciones Unidas en el momento de aplicar de manera consistente la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que este instrumento es una declaración que establece parámetros claros en el momento de identificar una serie de derechos y libertades relativos a las personas LGBT, por lo que este documento se convierte en una carta de referencia, ya que enlista las demandas y exigencias de los movimientos internacionales LGBT, como lo es librarse de la discriminación y la tutela de los derechos de diversidad sexual.

Las personas pertenecientes a grupos LGBT<sup>1</sup> continuamente se enfrentan a la discriminación en muchos aspectos de su vida. Por ello, la comunidad internacional pide a los gobiernos tomar acciones positivas para fomentar los derechos LGBT y erradicar la discriminación en las siguientes áreas:

“Se subraya la necesidad de acceso a la sanidad en general y para las necesidades específicas de las personas LGBT. Particularmente se esperan subvenciones para la cirugía de reasignación de sexo en el mismo grado en el que se realizan para otros tratamientos médicos necesarios” (Declaración de Montreal, art. 4º).

Posteriormente, se generan otros instrumentos internacionales que tienen como objetivo internacional la tutela los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que un selecto y distinguido grupo de 29 especialistas en derechos humanos procedentes de 25 países se reunió en la Universidad de Gadjah Mada, en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006 para controvertir

<sup>4</sup> Gay Games Montreal seen as 1st Class World Success (HTML). A2Mediagroup.com. [Consultado el 28 de Diciembre del 2014].

la extrema vulnerabilidad y múltiples violaciones que sufría la comunidad de la diversidad sexual, por lo que adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Este documento contiene una serie de principios legales para garantizar la aplicación de las leyes internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, ya que en él "... se establecen los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen en la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBT" (Principios de Yogyakarta, 2006).

Este documento contiene 29 principios relativos a la vida, la no discriminación, el empleo, la salud o la educación, y abordan una amplia gama de normas de derechos humanos, estableciendo su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Dichos Estándares ratifican los parámetros legales internacionales vinculantes que los diferentes Estados miembros de la ONU deben cumplir. En cada uno se emiten recomendaciones detalladas, relativas a cuestiones fundamentales, además de que incluyen recomendaciones dirigidas a instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos y a la organización Mundial de la Salud-OMS.

El derecho a la diversidad sexual y su derecho a la identidad jurídica lo encontramos previsto como principio número 3, que literalmente establece:

#### **2.4 Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.<sup>5</sup>

Lo establecido en este principio se refiere no solo al reconocimiento de la personalidad jurídica, sino a la incorporación en las legislaciones nacionales, del derecho a la diversidad sexual, haciendo una distinción entre la orientación sexual y la identidad de género. Este precepto establece las bases para la exigencia de estos derechos de la diversidad sexual mediante un enfoque en las políticas públicas y las estrategias de desarrollo, considerando que en un marco conceptual de los derechos humanos, "Las personas de diversidad sexual tienen derechos legitimados por la comunidad internacional, a través de un sistema coherente de principios" (Abramovich, 2006).<sup>6</sup>

#### **2.5 Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas**

Esta declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género fue una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, que se presentó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008.

5 Op. Cit.

6 Abramovich. 2006, sintetiza los principales supuestos de este enfoque. Al igual que algunos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de la CEDAW, los relatores especiales de la ONU, a partir de la interpretación realizada de los tratados internacionales de derechos humanos, principalmente.

La declaración condenaba la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género. También emitía una condena contra los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por motivos de orientación sexual e identidad de género; tal como se desprende de su redacción, en el artículo 4º: “Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género”.<sup>7</sup>

La declaración permitió un gran avance para los derechos humanos rompiendo los tabúes y paradigmas sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas.

Ahora bien, atendiendo a estas interpretaciones, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU ha insistido en que debe erradicarse la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y ha sido enfática en condenar dicha actividad por considerarla un acto denigrante a la integridad de las personas. Así pues, el 17 de junio de 2011 se aprobó la Resolución A/HRC/17/L.9/Rev.1 de la ONU sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” que motivo al Estado chileno que votara a favor de condenar la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género. La resolución establece:

Expresando su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, [el HRC] decide celebrar una mesa redonda durante el 19º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, sobre la base de los hechos señalados en el estudio encargado por la alta comisionada, y mantener un diálogo constructivo, fundamentado y transparente sobre la cuestión de las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.<sup>8</sup>

Es por ello que la comunidad internacional ha alertado a los organismos internacionales de que son muchos los Estados y sociedades que imponen unilateralmente normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la represión. Más aún, se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas. Este país ha solicitado a los organismos internacionales que se incremente la vigilancia sobre la diversidad sexual, ya que esta continúa siendo una fuerza principal detrás de la perpetuación de la violencia basada en género y la orientación sexual.

## **2.6 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**

En la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, se consideró necesaria la elaboración de reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollaron los principios de acceso a la justicia en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una

7 Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas. Visto 28/12/2014 en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_sobre\\_orientaci%C3%B3n\\_sexual\\_e\\_identidad\\_de\\_las\\_Naciones Unidas?oldid=78700879](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_sobre_orientaci%C3%B3n_sexual_e_identidad_de_las_Naciones Unidas?oldid=78700879)

8 Resolución de la ONU A/HRC/17/L.9/Rev.1, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, disponible en <http://www.ighrc.org/cgi-bin/iowa/article/pressroom/pressrelease/1417.html>. [fecha de consulta 28 de diciembre del 2014].



justicia que protege a los más débiles”, que no es otra cosa que las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Existe la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos. Esto afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública. La vulnerabilidad es aún mayor cuando se trata de personas en esta condición (diversidad sexual), ya que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, la exigencia de llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones, proporcionando el acceso a la justicia, a las personas que son sujetas a la condición vulnerable: “De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.”<sup>9</sup> Esta Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el Espacio Iberoamericano busca mecanismos no solo eficaces, sino efectivos, para la protección de personas en condición vulnerable (incluida la diversidad sexual), con la cual se favorezca al propio sistema nacional.

## 2.7 Ámbito regional del derecho a la personalidad jurídica

### 2.7.1 El Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)

Estudiosos del derecho internacional de los derechos humanos consideran que el sistema de protección europeo es el que mayores progresos ha tenido en esta materia.

“El Sistema Europeo para la protección de los derechos humanos es el sistema regional más antiguo y el que mayor grado de evolución y de perfección ha alcanzado (Pariente, 1995: 89).

Por ello, en 1992, el “Tribunal Europeo Derechos Humanos reconoció por vez primera, el hecho de que un Estado se negara a permitir que las personas transgénero cambiaran sus indicadores de género en sus documentos oficiales, con lo cual se violentaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1992).

Con ello se sienta el precedente de la violación de los derechos humanos de los grupos *trans*.

Siguiendo esta línea argumentativa, la “Corte EDH menciona que la eliminación de la referencia *hombre y mujer* en la *Charter of Fundamental Rights of European Union* amplía su alcance en relación con los artículos concordantes de otros instrumentos, pero la referencia al derecho interno refleja la diversidad de las reglamentaciones nacionales que permiten la cobertura amplia de derechos a estas personas.”<sup>10</sup>

Es en el año 2000 cuando el Tribunal Europeo en el caso *Christine Goodwin vs Reino Unido* (núm. 28957/95), establece las bases como criterio fundamental, el del reconocimiento jurídico internacional, que se observa en la necesidad de otorgar más protección al transexual, a fin de que éste desarrolle efectivamente su derecho a la identidad, ya que hay un principio de derecho aceptado y reconocido por la comunidad internacional acerca de que el transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo ha adoptado. Advierte este tribunal además, que la tendencia no sólo es a aceptar, sino a favorecer el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual:

9 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/110>. [fecha de consulta, 28 de diciembre de 2014].

10 TEDH. Caso *Christine Goodwin vs Reino Unido*. OP. Cit., Párrafo 100 y CtEDH. Caso *Schalk and Kopf vs Austria*. Op. Cit., Párrafo 60.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el cambio de los documentos de identificación y la adecuación del nombre, no permite vivir a los transexuales de acuerdo con la identidad que les es propia y sufren continuas humillaciones y discordancias en el trato que se les da, por haberse cambiado el género de forma irreversible, al no obtener todos los derechos del género adoptado y al tener que revelar en múltiples actos de su vida un sexo al que ya no pertenecen (TEDH, 2000).

Se observa desde esta fecha “La progresividad de las jurisprudencias actuales en el TEDH, ya que se refleja el reconocimiento y la reafirmación de que la discriminación por orientación sexual y la identidad de género violan los derechos humanos protegidos.”<sup>11</sup> No solo por los instrumentos regionales, sino también por los internacionales.

## 2.8 Sistema interamericano de derechos humanos (SIDH)

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el sistema interamericano de derechos humanos. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este sistema se crean dos órganos destinados a velar por su observancia: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington D.C. y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica.” (CoIDH, 2014.)

En este sistema interamericano de derechos humanos encontramos fundamento para estos derechos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

Asimismo, “La Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención” (CIDH, 1969) y regula su funcionamiento para la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos por parte del Estado, lo cual encontramos en su artículo 3º que establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Respecto a la definición de lo que es considerado como persona transgénero y transexuales, la CADH no consagra expresamente en sus disposiciones normativas el derecho a la identidad. No obstante, ante esta discrepancia la Corte Interamericana ha considerado que dicho derecho está protegido bajo el derecho internacional, ya que es un elemento consustancial del ser humano. (CoIDH, 2011.) Así pues, el derecho a la identidad constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. Además, la Corte IDH ha concluido: “El derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios

<sup>11</sup> Smith y Grady vs United Kingdom, Tribunal Europeo de Derechos Humanos 33985/96 (1999). Ya en 1999, el Tribunal Europeo sostuvo que la baja de los miembros de la Real Fuerza Aérea por motivos de su homosexualidad violaba el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

En ese mismo sentido, y preocupado por este estado de vulneración que sufren ciertas personas, el “Comité Jurídico Interamericano expresó que el ‘derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana’ y que, en consecuencia, es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, y que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana” (CoIDH, 2011), recordándonos que es una necesidad básica para el desarrollo pleno de este grupo de la diversidad sexual.

Posteriormente a esto, encontramos que llega a la jurisdicción de la Corte IDH el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre Caso Átala Riffo y niñas *vs* Chile. (CoIDH, 2010.)

En dicho caso se declaró la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Átala, por parte de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres hijas menores de edad con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.

Argumenta la Corte Interamericana que la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos, realizando así una trascendental afirmación para la consolidación en el sistema interamericano de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

Previamente en la misma sentencia, la Corte Interamericana había afirmado que la orientación sexual y la identidad de género constituían categorías de discriminación “sospechosas” o prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana, y que, por tanto, una vez establecida la existencia de una diferencia de trato fundada en alguno de dichos criterios, corresponde demostrar al Estado que la conducta desplegada por este, (el Estado) no constituye una forma de discriminación. En otras palabras, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho nacional o interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, *trans* e intersexuales en América Latina, donde se muestran los múltiples testimonios que se vierten en el informe, enfocado en identificar la violencia contra las personas LGBTI, como un fenómeno social, complejo y multifacético, y no sólo como un hecho aislado o acto individual.

Muchos de los actos de violencia contra las personas LGBT, como se maneja en el informe, se transmutan en crímenes de odio, comprendido mejor bajo el

concepto de violencia por prejuicio motivada por las sexualidades e identidades no normativas. Las orientaciones e identidades sexuales diversas desafían las nociones fundamentales sobre el sexo, sexualidad y género hetero-normativas. En este sentido, la violencia contra las personas LGBT es utilizada para sancionar y denigrar a las personas que se ubican fuera de estos conceptos denominados “normales”, en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Es preocupante el afirmado en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, número 16, ya que en relación con la identidad de género de las personas transgénero y transexuales dice lo siguiente:

16. En este informe, la CIDH también señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda y la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las mujeres trans y a las personas trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad. Según la información estadística recolectada por la CIDH, 80% de las personas trans asesinadas durante un período de 15 meses tenía 35 años de edad o menos. La CIDH ha recibido informes consistentes que demuestran que las mujeres trans que ejercen trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia en su entorno comunitario, inclusive de asesinatos cometidos por personas individuales, sus clientes, grupos ilegales armados o pandillas (CIDH, 2015).

Dramatizando el contexto social y legal en el cual se enfrentan diariamente estas personas en los distintos puntos de América Latina en atención a su desarrollo pleno de su proyecto de vida, como lo es la concordancia sexogenérica en sus documentos.

### III. La diversidad sexual en México

#### **3.1 Ámbito nacional mexicano en atención al derecho de la personalidad jurídica y las nuevas interpretaciones**

Las constituciones de diversos países de América Latina han integrado el reconocimiento de los derechos humanos. No es menor el esfuerzo de nuestro país por incorporar dichos derechos. La reforma constitucional se publicó en junio de 2011, y en consecuencia se transforma el sistema jurídico de protección de los derechos humanos. Las implicaciones de la reforma son inconmensurables para algunos, ya que abren la posibilidad de que los operadores de justicia usen creativamente y con libertad la interpretación de la norma, siempre que observen los principios de igualdad e inclusión.

Si consideramos que antes los derechos humanos eran similares a las garantías individuales, estos, en las legislaciones nacionales, eran solo buenos deseos. Este presupuesto jurídico fue ya rebasado, y ahora se reconocen clara y plenamente

los derechos y las garantías de las personas, independientemente de su diversidad sexual.

En el caso de México, el reconocimiento explícito de materias y tratados del derecho internacional de los derechos humanos aplica incluso a derechos que no estén reconocidos ni en la Constitución ni en los tratados internacionales. Si se demuestra que son fundamentales, formarían parte del bloque de constitucionalidad. Estos son dos elementos que pueden incluirse en una reglamentación del artículo 1º constitucional.

Ante lo anterior, el hecho de que los Estados tengan derecho a la libre determinación y que como tal, determinan su condición política y su desarrollo social, económico y cultural no implica que el Estado no pueda reconocer derecho alguno para realizar actividades encaminadas a destruir, limitar, obstaculizar cualquiera de los derechos y libertades reconocidos. Esto si es preocupante para el sistema nacional de protección de derechos humanos.

En este sentido, en México se ha relegado a la comunidad transgénero y transexual no solo como un sector vulnerable, sino invisible, de difícil acceso debido a las políticas públicas cuando los problemas que le afectan repercuten en su existencia y en la existencia de toda la sociedad, cuyos patrones se repiten en un círculo vicioso que solo se romperá ofreciendo oportunidades iguales a estas personas de diversidad sexual.

Por lo tanto, es una necesidad que existan leyes para el reconocimiento pleno de la identidad jurídica de las personas transgénero y transexuales, o que las existentes se armonicen con una perspectiva de derechos humanos, basándose en el artículo 1º constitucional y asimismo, que la sociedad e incluso la comunidad internacional estén atentas e informadas sobre lo que sucede al respecto, y que en caso de violación exijan su cumplimiento para lograr una atención eficiente y efectiva de las personas en esta condición.

Para ello, debe procurarse la armonización de las leyes nacionales, desarrollando principios normativos, por lo menos en las siguientes dimensiones:

Normativa: que tome en cuenta la legislación internacional y nacional en derechos humanos que tutela a la diversidad sexual, en la que el Estado acepta que ha de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, según lo establece el artículo 1 constitucional.

La procesal: que se refiere a crear leyes secundarias, programas, procesos, mecanismos y políticas coherentes con sus contenidos en acciones concretas y las normas en las que se sustentan (ONU, 2010: 22) así como en los sistemas de monitoreo y evaluación de la implementación de estos, en una lógica de multidireccionalidad en la que los diversos actores obligados e interesados en el tema han de interactuar, dando con ello un carácter dinámico al concepto y respondiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“En este sentido, los principios y las obligaciones cumplen la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aun después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles, siempre permanecerán como una promesa a futuro, luego, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir” (Serrano y Vázquez, 2012: 17).



Por tanto, no es admisible que en la actualidad aún exista esta vulneración de derechos al sector transgénero y transexual oponible por Estados conservadores como los casos de Jalisco y Guanajuato, entre otros, que ha llevado a las personas de diversidad sexual a un estado de indefensión y tratos degradantes e inhumanos, al grado de que no existen jurídicamente, en virtud de no tener reconocimiento de la identidad jurídica por parte del Estado mexicano.

Es entonces válido preguntar: una ley que consolide algún derecho humano de los reconocidos en el ámbito local o internacional, como lo es la personalidad jurídica, ¿permitiría ir a la vanguardia de la reforma constitucional, reforzando la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos?

Cabe resaltar uno de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, 1948).

A lo largo de estas páginas hemos conocido de evidencias de la existencia de vulnerabilidad de las personas transgénero y transexuales, en razón del ejercicio de su derecho de la personalidad jurídica, respecto a la identidad de género, visualizando las condiciones contextuales que versan en las directrices legales en los ámbitos estatal, nacional e internacional en materia de derechos humanos que ahora guardan la máxima tutela constitucional y convencional. De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de la reforma constitucional se fundamenta en la interrogante de si prevalece algún tipo de afectación de este derecho en el entorno transgénero y transexual, en las entidades federativas, respecto al cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de derechos otorgados a todas las personas, aun cuando la plataforma de igualdad de derechos que debe tener toda persona humana los reconoce en la Constitución mexicana.

Desde esta perspectiva, por personalidad jurídica entenderemos, “aquel hecho que reconoce a una persona y brinda la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros” (Medina, 2010: 575-576).

Por tanto, la personalidad jurídica y sus derechos de identidad “no son más que la atribución otorgada por el ordenamiento jurídico de derechos y obligaciones, a los titulares de los seres humanos” (Medina, 2010: 579-583). Es decir, se acredita la legitimidad que tienen las personas transgénero y transexuales para gozar de este derecho.

Entonces, el concepto de “persona” denota en el marco legal un conjunto de derechos y obligaciones que forman una cierta unidad, constituyendo una entidad psicológica y biológica del mundo del ser. Asimismo, se refiere de manera específica al concepto de persona física, tal como lo describe Kelsen, indicando que el término *persona* es como *portador* de derechos y obligaciones. De esta manera se interpreta, que el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere a la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar (Kelsen, 2003: 87-103).

#### IV. El derecho de la personalidad jurídica como derecho humano

De todo lo anterior, se advierte que el enfoque y bajo la perspectiva de los derechos humanos, el derecho de la personalidad jurídica es uno de tantos derechos humanos, a partir de que es la contextualización de la dignidad humana congénita de toda persona, considerándolo como un “presupuesto convencional y constitucional de todos los derechos y manifestaciones de núcleo vital de una sociedad. (Pérez, 2012.) Por lo cual, estos derechos son “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna”. (ONU. 1948.)

Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez define los derechos humanos como todos “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo ser humano, en cuanto al pleno desarrollo del proyecto de vida; entendiendo como derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica (García, 2002: 26). De esta manera, se puede indicar que los derechos humanos son las condiciones mínimas y básicas indispensables que permiten a las personas desarrollarse en sociedad plenamente.

De igual manera, Luigi Ferrajoli nos ilustra sobre el panorama de los “derechos universales que gozan todas las personas, a todos los ciudadanos, a todos los sujetos con capacidad de obrar, cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que en un determinado ordenamiento jurídico sean calificados como personas que los haga titulares para el ejercicio de alguna expectativa positiva o negativa por derivación de un mandato normativo” (Ferrajoli, 2005: 19).

#### V. Conclusiones y aportaciones

En la mayoría de los estados del país aún sigue prevaleciendo la inexistencia de mecanismos idóneos y efectivos para reconocer la personalidad sexogénica de las personas transgénero y transexuales, sometiéndolas a un estado de vulnerabilidad e indefensión, ya que se les deja sin el derecho a gozar de su identidad jurídica o nombre, de acuerdo con su condición sexogénica.

Ahora bien, los beneficios que tiene la armonización del Código Civil en materia de género es acorde con lo dispuesto en la propia Constitución, que reconoce que los derechos humanos son inalienables e innatos al ser humano, que configuran el desarrollo de su personalidad humana, la cual es una necesidad básica para este grupo histórico en situación de vulnerabilidad, puesto que de ello devienen otros tipos de derechos, como a tener un trabajo, seguridad social, conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, y cuya justiciabilidad radica en el artículo 1.1 de la Convención Americana, por lo que todos los derechos humanos deben ser garantizados sin exclusión por los Estados parte, hacia las personas sujetas a su jurisdicción, tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica.

Uno de los principios fundamentales de la Convención es: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia”, (ONU, 1948). Derivado de la anterior, “Nadie será objeto de

injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (ONU, 1966).<sup>12</sup> Asimismo, podemos evidenciar en todo momento que para la población *trans*, la identidad jurídica es “... un binomio inseparable”; (ONU, 1948),<sup>13</sup> puntualizando que los derechos humanos no tienen jerarquía entre sí, por lo que este tipo de derechos exigen la misma atención y urgencia, derechos que pueden tener justiciabilidad, “... siendo justiciables de manera directa”,<sup>14</sup> mediante la declaración de la violación autónoma de este derecho, en relación con las “obligaciones generales previstas en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana cuando las circunstancias del caso concreto así lo exijan”.<sup>15</sup>

Encontramos una desigualdad entre los principios de la Convención Americana y las consideradas en los ámbitos nacionales o regionales que son considerados de “extrema gravedad,” (Concejo de Bogotá DC, 2008), ya que las legislaciones locales son omisas en realizar una interpretación evolutiva; es decir, que sea “... acorde a los tiempos y necesidades actuales que se centran en todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados Parte” (CoIDH, 2012), derivados además, de la CADH, la interpretación y la progresividad, tal como los establece en sus... “artículos: 29 el alcance interpretativo de los derechos humanos que en relación con el art. 26 en aplicación a su desarrollo progresivo,<sup>16</sup> principios interpretativos sobre los cuales ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, mediante la medición de... La creciente cobertura de los derechos” (CoIDH, 2003), por lo que es necesario establecer que la progresividad de un derecho humano no es discrecional,” ... es un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación del Estado y está lejos de ser un permiso para dilatar la efectividad de los derechos consagrados.” (Abramovich y Courtis, 2012:92.) Por esto, en la Convención Americana se incluyen los “Principios relativos al artículo 26 del derecho al Desarrollo Progresivos”.<sup>17</sup>

En lo relativo a la “... Plena efectividad de derechos y su justiciabilidad”<sup>18</sup> en la cual se comprende el derecho al reconocimiento de la “personalidad jurídica de las personas transgénero y transexuales en ejercicio a la igualdad” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005), esta se encuentra dentro del marco normativo estatal, por lo que su armonización está “... haciendo compatible a todos los instrumentos de protección de derechos humanos que representa el corazón del sistema interamericano” (CoIDH, 1979).

Partiendo, ahora a la acreditación de la identidad jurídica, actualmente en la legislación nacional no hay un modelo único y correcto de la documentación del sexo propuesto desde la academia, el derecho o el activismo que permita desafiar el sistema sexo/género de forma radical, a la vez que ello permita desarrollar políticas y normativas para la protección de las personas *trans*. La dificultad de encontrar ese modelo comienza por el reto jurídico que implica el reconocimiento de las personas *trans* para el derecho; ello, en función de cómo fue formada la sociedad estructuralmente, desde los albores de la modernidad, para el control y determinación de identidades fijas e inmutables.

El reto resulta aún más grande frente a la idea de que el ordenamiento jurídico tiene como objetivo preservar el orden y recrear la dominación del sistema hetero-

12 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, art. 17

13 “Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Proclamación de Teherán, párr. 13.

14 Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, sentencia del 21 de mayo de 2013, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, párr. 4.

15 Idem, párr. 10  
16 CADH, artículo 26. Desarrollo progresivo.

17 Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia del 21 de mayo de 2013, párr. 5

18 Idem, párr. 7.

normativo. En cualquier caso, el desarrollo normativo y jurisprudencial impulsado en los últimos años ha demostrado que es posible mejorar las condiciones de vida de la población *trans* a través del derecho, y sea fortalecido por la necesidad de crear nuevas apuestas políticas desde el Estado, comprendiendo que las instituciones jurídicas desempeñan un papel relevante en la toma de decisiones sociales y en los discursos sobre la sexualidad y su diversidad, quedando como tema pendiente la propuesta de mecanismos eficientes que verifiquen la tutela de estos derechos.

En tanto, la sociedad determina y controla las identidades sexuales, y las teorías tratan de explicar la etiología del fenómeno; los poderes públicos determinan a quiénes corresponden los derechos y en qué condiciones, mientras la realidad muestra que el transgénero y la transexualidad son fenómenos reales; que las personas transgénero y transexuales son personas reales que sufren inmensamente por esta situación que les ha tocado vivir y por la incompreensión de la sociedad y del Estado en su conjunto.

El transgénero y la transexualidad implican la necesidad de vivir reconociendo lo que la persona es: un acto de autorreconocimiento, un ajuste entre lo que la naturaleza ha decidido (sexo biológico), lo que la sociedad espera (género socialmente establecido), lo que la persona siente (sexo sentido) y lo que la persona decide ser (voluntad de manifestarlo).

Se trata de un colectivo especialmente vulnerable. Estas personas se encuentran en una posición de desventaja social en comparación con los demás grupos de la demás sociedad, de manera más intensa en ciertas etapas de la vida que resultan fundamentales para la persona: la adolescencia (por todas las cuestiones ya comentadas) y la juventud-madurez, que suele ser la etapa de visibilización e inicio de cambios. En esta etapa, mientras las demás personas sientan las bases de su proyecto de vida (estudios, empleo, familia) las personas transgénero y transexuales deben añadir a las dificultades propias de buscar un empleo o terminar una carrera el desgaste y las dificultades del proceso de ajuste identitario. “Estas personas están en ese frente de crear o conseguir cosas como todas, pero, sobre todo, están literalmente partiéndose la cara para conseguir el tratamiento, la hormonación, el cambio de nombre o la operación que se dilatan en el tiempo y eso es mucho desgaste”.<sup>19</sup>

## Referencias bibliográficas

Abramovich, V. y Curtis, Chr. (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta.

Amnistía Internacional. (s.f). Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 6 reconocimiento de la personalidad jurídica. (Consultado el 7 de julio de 2009). Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). “Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT”. (Consultado el 5 de diciembre de 2012). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>, pág. 30.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2005). “Observación General no.18, El derecho al trabajo.”

19 Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de septiembre de 1977, inciso 1, apartado a; Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Asamblea General en su resolución 41/128, deL 4 de diciembre de 1986, párr. 10, del preámbulo y art. 6°; Principios de Limburgo de 1986, en especial el núm. 3, y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los DESC de 1997, particularmente la núm. 3.



Consejo de Bogotá, DC (2008). “Proyecto de Acuerdo 146.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Cinco Pensionistas vs Perú.

(2011). Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones.

(2011). Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.

(2012). Caso Atala Riffo y niñas vs Chile.

(2012). Caso Artavia Murillo vs Costa Rica.

(2013). Caso Suárez Peralta vs Ecuador.

(2014). “ABC. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana”, Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2002). “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.”

“100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. (sf). (Consultado el 28 de diciembre de 2014). Recuperado de: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/110>.

Fernández de Casadevante, C. (1995). Lecciones de derechos humanos. Aspectos de derecho internacional y de derecho español (pp. 89-144). San Sebastián: Librería Carmelo.

Ferrajoli, L. (2005). Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta.

García Ramírez, S. (2002). Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gay Games Montreal seen as 1st Class World Success (2006). (Consultado el 28 de diciembre de 2014). Recuperado de: (HTML).A2Mediagroup.com

Gloer Fiorini, L. (2010). “Sexualidades nómades y transgénero, diversidad sexual.” Revista uruguaya de Psicoanálisis. Buenos Aires.

Kelsen, H. (2003). Teoría pura del derecho. Traducción de Roberto J. Vernengo. México: Porrúa.

Medina Pabón, J. E. (2010). Derecho civil. Aproximación al derecho. Derecho de personas. Bogotá: Universidad del Rosario.

Muñoz León, F. (2009). Derechos humanos y diversidad sexual, contexto general. Austral de Chile: Universidad.

ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

(1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(2008). Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.

(2011). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, Resolución A/HRC/17/L.9/Rev.1..

Organización de los Estados Americanos (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

(1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(1979). Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pariante de Prada, J. I. (1995). El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos: el Consejo de Europa. San Sebastián: Librería Carmelo.

Pérez Johnston, R. (s.f.). Derechos Humanos y Justicia. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Pierre Pichot (1995). DSM IV, Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Barcelona: Masson.

“Principios de Yogyakarta” (2006). (consultado el 28 de diciembre de 2014). Recuperado de: [www.yogyakartaprinciples.org](http://www.yogyakartaprinciples.org)

Serrano, S. y Vázquez D. (2012). Guía de Estudio de la Materia Enfoque de los Derechos Humanos. Maestría Derechos Humanos y Democracia. México: Flacso.

Sieghart, P. (1983). The International Law of Human Rights. USA: Oxford University Press.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992). Caso B. vs France.

(1999). Caso Smith y Grady vs United Kingdom.

(2000). Caso Christine Goodwin v Reino Unido.

(2010). Caso Schalk and Kopf vs Austria.

Villán, C. (2009). La Declaración Universal de Derechos Humanos en su 60º aniversario: origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo XXI. México: Porrúa.